

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-17/2023-II

ACTORA: ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA.

PROYECTÓ: ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO

VILLAHERMOSA, TABASCO A UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, quien controvierte la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento especial sancionador PES/020/2023; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Entrevista. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante entrevista a distintos medios de comunicación realizó presuntas manifestaciones denostativas y discriminatorias en contra de la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández.

2. Denuncia. En contra de lo anterior, el veinte de junio siguiente, la recurrente interpuso denuncia ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Desechamiento de la denuncia. El veintitrés de junio del año que transcurre, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó desechar de plano la denuncia al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia electoral, específicamente actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

4. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el treinta de junio del presente año la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado ante este órgano jurisdiccional con el número de expediente TET-JDC-10/2023-II.

5. Resolución del juicio de la ciudadanía TET-JDC-10/2023-II. El veintitrés de agosto de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió el juicio de la ciudadanía revocando el acuerdo de desechamiento y ordenando a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, admitiera a trámite la denuncia y analizara de manera exhaustiva si los hechos denunciados actualizaban o no la violencia política en razón de género, debiendo realizar un estudio minucioso de las manifestaciones hechas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en contra de la actora.

6. Admisión de la denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, admitió a trámite la denuncia presentada por la actora Alma Rosa Espadas Hernández en contra del ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

II. Resolución impugnada. El catorce de septiembre del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, emitió la resolución donde declaró la inexistencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Francisco Javier Cabrera Sandoval, con motivo del procedimiento especial sancionador PES/020/2023.

III. Del trámite y sustanciación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-17/2023-II

1. Recepción de la Demanda. El veinticinco de septiembre del presente año, la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presentó ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede, quien le asignó internamente el número de expediente MI-024/2023.

2. Remisión del expediente MI-024/2023. El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, el expediente MI-024/2023, formado con motivo de la demanda del juicio de la ciudadanía presentado por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

3. Turno a la jueza. El dos de octubre del presente año, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente TET-JDC-17/2023-II, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y determinó remitirlo a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo.

El mandato de la magistrada presidenta, fue cumplido en esa misma fecha, por oficio número TET-SGA-445/2023, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

4. Admisión. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-17/2023-II, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales.

5. Audiencia de alegatos. El uno de noviembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco celebró audiencia de alegatos con la parte actora y tercero interesado.

6. Cierre de instrucción. Por auto de treinta de octubre del año que transcurre, en vista de que no existía promoción pendiente de acordar ni pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

7. Turno a Magistrado Ponente. En la misma fecha se turnaron los autos al magistrado ponente José Osorio Amézquita, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

8. Sesión de resolución. En uno de noviembre de dos mil veintitrés, se lleva a cabo sesión pública presencial, en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73, párrafo 2, inciso h) y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana que desempeña un cargo de elección popular en el H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, como Presidenta Municipal, quien se duele de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el catorce de septiembre del año en curso, mediante el cual declaró la inexistencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Francisco Javier Cabrera Sandoval.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se actualizan causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que obran en autos no se advierte que surja a la vida jurídica alguna de éstas y la autoridad responsable tampoco hacen valer alguna; por lo tanto, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 72, párrafo 1, 73, párrafo 2, inciso h) y 74 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismos que fueron debidamente analizados por la jueza instructora en el auto de admisión; en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior es acorde, también con la jurisprudencia 13/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.¹

¹ **Hechos:** La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. **Criterio jurídico:** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. **Justificación:** Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos

TERCERO. Marco normativo de violencia política contra la mujer en razón de género. En este apartado se precisará el marco jurídico relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género, que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular de los agravios se haga referencia a cuestiones adicionales.

El Estado Mexicano, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, por lo que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconoció expresamente en la Constitución General, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General, y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 4, inciso j), II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

De manera que, el Estado Mexicano adquirió el compromiso ante la comunidad internacional de implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, a fin de que tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

Bajo esa tesitura, en la jurisprudencia 48/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando se alegue violencia política contra la mujer en razón de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; dicha jurisprudencia lleva por rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”²

Además, implementó el Protocolo para la atención de la violencia política contra la mujer en razón género, publicado en dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en colaboración con diversas autoridades³ como un referente de actuación interinstitucional para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, la cual se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de violencia política contra la mujer en razón género, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón

² De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

³ Tales como el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Consultable en [el enlace: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf)

género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

Así, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableció que la violencia política contra la mujer en razón género es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁴**

Entre los elementos a verificar, se tienen que cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁴ Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando se alegue violencia política contra la mujer en razón de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁵

Así, bajo esa perspectiva, como siguiente paso, procede analizar si se acreditó o no la violencia política contra la mujer en razón de género, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: a. Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de violencia política contra la mujer en razón de género, o bien, b. Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género, bajo los parámetros previstos en la jurisprudencia.

En concreto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé un supuesto de género, al señalar que la violencia política contra la mujer en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La violencia política contra la mujer en razón de género, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

⁵ Criterio que sostuvo en la sentencia del expediente SUP-RAP-393/2018 y acumulados.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Como sustento, se invoca la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”⁶

La cual complementa esa visión, al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización los elementos de

⁶ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres , se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

comprobación, esto es, que: i) suceda en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, ii) sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, iii) que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, iv) tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y v) contenga elementos de género.

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, porque si bien los hechos pudiesen ser violentos en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos rípidos, pero que sólo pueden ser sancionados en el ámbito electoral, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral y sea manifiesten contra una persona por ser mujer.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley, y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

Por otra parte, la obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.

La violencia política, reconocida por la Sala Superior, se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida

a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.⁷

Mientras que la violencia política contra la mujer en razón de género se actualiza bajo las condiciones anteriores, pero con la finalidad de afectar el ejercicio del derecho político y la dignidad de una persona, por el hecho de ser mujer.

⁷ Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, especialmente, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Así, al resolver el amparo directo 29/2017, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El primero se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales; en el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen; en el contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.⁸

CUARTO. Análisis de fondo. Para realizar el análisis de la presente controversia, se estima conveniente establecer los antecedentes que dieron motivo al juicio que nos ocupa.

4.1 Contexto del caso

El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante diferentes medios de comunicación realizó manifestaciones tales como:

- *“... Hiram Llergo, es público en Teapa que tiene toda la estructura gubernamental municipal operando para su promoción...”*
- *“...La misma gente nos lo comenta que están en una aventura quijotesca, de querer aspirar, quieren ser una mafia del poder, vamos a llamarle allá en Teapa...”*
- *“...Queremos saber el recurso que utiliza... queremos saber si no es de un gobierno municipal, como en la promoción que hay en Teapa, Tabasco que se usan recursos para apoyar a Mario Llergo y su hermano, que está en una campaña personalizada...”*
- *“...Hay que echarle altura de miras, porque uno cuando está en una responsabilidad política, estas ahí porque estás a la altura y sabes de las responsabilidades que tienes...”*

En contra de dichas expresiones, el veinte de junio del año en curso, la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presidenta municipal de Teapa,

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte. Primera edición: noviembre 2020, página 146

Tabasco, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una denuncia por la presunta comisión de violencia política de género en su contra, radicada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/020/2023.

El veintiuno de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ordenó la inspección ocular a seis enlaces electrónicos proporcionados por la actora en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

El veintitrés de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local emitió acuerdo de desechamiento respecto de la denuncia interpuesta por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral ni posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género, pues en las manifestaciones denunciadas no se apreciaba alguna alusión personal hacia la actora ni generaban indicio de menoscabo o discriminación de su cargo como alcaldesa de Teapa, Tabasco; ni basada en estereotipos de género ni que presumieran un impacto diferenciado o desproporcionado por su condición de mujer.

En contra del desechamiento de la denuncia, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional un juicio de la ciudadanía que fue registrado con el número de expediente TET-JDC-10/2023-II, y resuelto el veintitrés de agosto de la presente anualidad, en los términos siguientes:

SEXTO. Efectos. En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

1. A la brevedad posible admita la denuncia de la actora Alma Rosa Espadas Hernández, y analice si en el caso, los hechos denunciados actualizan o no, la violencia política en razón de género, debiendo realizar las diligencias que considere pertinentes para su debida resolución, con un análisis exhaustivo de las manifestaciones hechas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática.

[...]

En cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tabasco, el veinticinco de agosto del año en curso se admitió a trámite la denuncia de la actora; y el uno de septiembre siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco celebró sesión extraordinaria donde resolvió el procedimiento especial sancionador PES/020/2023 determinando la inexistencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la denuncia presentada por Alma Rosa Espadas Hernández en su calidad de presidenta municipal de Teapa, Tabasco.

4.2 Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión de la actora estriba en que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que se declare la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género ejercida por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Francisco Javier Cabrera Sandoval.

La causa de pedir se sustenta en que, en consideración de la parte recurrente, la autoridad responsable:

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida;
- No juzgó con perspectiva de género los hechos denunciados considerando que éstos no constituyen violencia política en contra de la mujer en razón de género;
- Existió simulación en el cumplimiento de sentencia.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si la resolución impugnada se encuentra o no, apegado a Derecho.

4.3 Síntesis de agravios, metodología y suplencia de la queja

Para alcanzar su pretensión la actora expone diversos planteamientos de hecho y de derecho que se identifican en las siguientes temáticas:

- a. Indebida fundamentación y motivación
- b. Omisión de juzgar con perspectiva de género
- c. Simulación de cumplimiento de sentencia

En primer lugar se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con las letras a y b, dada la estrecha relación que guardan entre sí pues se refieren a la supuesta indebida acreditación de los hechos denunciados, ya

que de resultar fundados haría innecesario el análisis del agravio restante, pero en caso de que sean infundados se procedería al estudio del señalado con la letra c.

Cabe destacar que tal forma de proceder respecto al estudio de los agravios no le depara perjuicio alguno a la parte actora, en virtud de que lo importante no es el orden en el que se analizan estos o cómo se agrupan, sino que se haga de manera integral, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en el juicio de la ciudadanía se deben suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o, en su caso existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los motivos de disenso.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹⁰

⁹ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁰ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

4.3 Examen de agravios

a. Indebida fundamentación y motivación y omisión de juzgar con perspectiva de género

La actora refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en razón de que se debieron expresar cuales fueron las razones que la llevaron a declarar la inexistencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, porque señala que transcribir el marco normativo aplicable así como las entrevistas en torno al denunciado, no es sinónimo de exhaustividad y congruencia, pues si bien no son expresiones donde se mencione su nombre, son tendientes a cuestionar y aniquilar sus habilidades políticas frente al cargo de elección popular que ostenta, lo que le genera un perjuicio de género hacia su persona por la construcción sociocultural desarrollada históricamente en torno a la posición y rol que debería asumir como mujer, colocándola en una situación de desventaja y vulnerabilidad.

Menciona que la responsable fue omisa en realizar un análisis de forma transversal que le permitiera visualizar en una interpretación holística como convergen distintos tipos de discriminación en una misma controversia, evitando la desprotección de sus derechos político-electorales.

Indica que las entrevistas realizadas por el denunciado no fueron valoradas con perspectiva de género, porque si bien es cierto se ordenaron diligencias para el levantamiento de actas circunstanciadas, no fueron estudiadas conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Arguye que no se realizó un análisis integral con perspectiva de género, ya que si bien el discurso denunciado fue controlado por un hombre cuya narrativa señala de manera general sus actividades con determinado tema que podría acogerse bajo la libertad de expresión en su calidad de representante partidario, al resultar un tema de interés público el denunciado utilizó palabras ajenas a éste refiriendo estereotipos discriminatorios de género o características poseídas o papeles que son o

deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, empleando patrones socioculturales de género.

Alude que si bien la responsable estimó que las expresiones denunciadas se encuentran bajo el derecho de la libertad de expresión garantizado en la Constitución y la Ley, éstas interfieren con el derecho al voto activo y pasivo, pues generan discriminación y limitan sus derechos político-electorales impidiéndole el debido ejercicio de la función pública.

Alega que la responsable no tomó en cuenta que las manifestaciones denunciadas invisibilizan y menoscaban el ejercicio de la función pública que tiene como presidenta municipal de Teapa, Tabasco, por lo que al determinar la inexistencia de elementos que acrediten la violencia política contra la mujer en razón de género vulnera sus derechos político-electorales, pues no se analizaron las formas en que las expresiones denunciadas generan una situación de vulnerabilidad hacia su persona.

Manifiesta que las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de observar las formalidades del procedimiento y el principio de debida diligencia en los casos donde se aduzca violencia política de género, para que desde el inicio del procedimiento establezcan una línea de investigación adecuada atendiendo al principio de inmediatez, razón por la que la responsable no debió fragmentar la apreciación de las manifestaciones realizadas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sino debió realizar un análisis con perspectiva de género y agotando los principios de exhaustividad y congruencia.

Marco jurídico aplicable

Al respecto, es necesario establecer el marco normativo que servirá de referencia para dar contestación a los motivos de disenso.

Fundamentación y motivación

Al respecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".¹¹

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN"¹²

¹¹ De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

¹² Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta e indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad y congruencia

Por su parte, el numeral 17, párrafo segundo de la Constitución Mexicana es considerado como la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, de donde se deriva la exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional, que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Así, si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. Sin embargo, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la

sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹³

En lo que respecta a la congruencia, es uno de los principios rectores que debe observarse en toda sentencia, por tanto, procede partir de su explicación conceptual.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio y los aspectos que rodearon a la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

Sustenta tal determinación la jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.¹⁴

¹³ Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁴ El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es una metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales que se han entendido como propias para hombres y mujeres, y que pueden tener un impacto negativo en la vida de las personas.

Al respecto, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

En el Protocolo, la Suprema Corte explica que todas las personas están inmersas en relaciones de poder en la vida diaria; por lo que juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la que históricamente se han encontrado las mujeres

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.¹⁵

Ello, no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e

¹⁵ Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

implícita a su sexo. De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.¹⁶

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado.¹⁷

Congruente con ello, el Protocolo puntualiza una serie de recomendaciones para la impartición de justicia, realizadas por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia en cuestiones de género.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, de investigaciones y todo tipo de procedimientos sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género,

¹⁶ De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹⁷ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos.

El Protocolo es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas; además, reconoce que las mujeres -entre otros grupos- están en una posición de desventaja histórica y estructural que les impide ejercer óptimamente sus derechos, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta dicha situación al resolver una controversia relacionada con cuestiones de género.

Asimismo, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “*análisis que*”:

1. Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según el Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia *“que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan.”*

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.¹⁸

Postura de este órgano jurisdiccional

Los agravios resultan ***infundados*** en atención a las siguientes consideraciones:

¹⁸ El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

En principio contrario a lo alegado por la actora la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la responsable apoyó sus consideraciones en los principios jurídicos y preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, porque de la lectura integral que se realiza al acto reclamado este órgano jurisdiccional advierte que la responsable sí señaló debidamente los preceptos que consideró aplicables al caso, entre otros, los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, fracción XVIII, 335 Bis y 341, numeral 1 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aunado a jurisprudencias y criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además, vertió las consideraciones atinentes para demostrar que las expresiones denunciadas no constituyen la existencia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en el análisis integral realizado a las probanzas existentes en el expediente.

No pasa desapercibido que la parte actora alegue que la resolución recurrida carece de una “debida” fundamentación y motivación; sin embargo, cuando el acto que se impugna se tache de indebido es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la promovente, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual se pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Así es, de la atenta lectura a la demanda inicial se desprende que la promovente señala de manera general y dogmática que la resolución

impugnada carece de una “debida” fundamentación y motivación; pero omite explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin precisar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto, ni señala por qué estima que la motivación resulta incorrecta.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, en virtud de que las expresiones denunciadas no se analizaron integralmente conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género sino que fueron fragmentadas, lo que menoscaba el ejercicio de la función pública que tiene como presidenta municipal de Teapa, Tabasco, vulnerándose sus derechos político-electorales.

Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/063/2023 de veintiuno de junio del presente año, —documental pública con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco— se verificó la existencia de seis links electrónicos relacionadas con cinco publicaciones de Facebook, de las cuales tres son referentes a una noticia de veintisiete de abril del año que cursa, respecto de una denuncia presentada por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en contra del diputado federal Mario Rafael Llergo Latournerie, y las dos publicaciones restantes relativas a videos donde aparece la actora externando su opinión con motivo de las expresiones del presidente del partido antes citado.

Así, es de vital importancia referir en la siguiente tabla, las expresiones vertidas en las publicaciones encontradas, que fue desahogada en la diligencia de inspección ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, donde se asentó lo siguiente:

No	LINK	DESCRIPCIÓN	EXPRESIONES
1	https://www.facebook.com/100000752918200/videos/3392838450927762/?d=w&mbextid=KPIIKm	Desplegando una página de Facebook Watch con un video de duración 2:22 minutos, donde observa el link: https://www.facebook.com/1watch/mibextid=KPIIKm&v=3392838450927762 Se observa a una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación tez morena, cabello negro, complexión robusta ataviada con una camisa manga larga color azul, en lo que parece ser el interior de un inmueble, se escucha la voz de otra persona que se expresa de la siguiente manera:	“Le voy a comentar una cosa, no, noso... mira les voy a comentar una cosa, les voy a platicar una cosa, cuando tenemos nosotros los elementos, ¿Por qué nos presentamos nosotros aquí en el Instituto Electoral?, lo hacemos con la certeza que tenemos los elementos para presentar las denuncias, no lo hacemos desde el punto de vista mediático, lo hacemos bien fundamentado, cuando hemos hecho, presentado alguna denuncia de Teapa, este, quiero decirte algo, lo hemos hecho porque tenemos los elementos, lo presentamos, si la instancia considera que

			<p>como paso la primera quiniela”, (FJCS): “No, no nosotros la denuncia vamos a la otra, vamos a ir a otras instancias correspondientes, este que sigan ellos creyendo que no proceden. Nosotros las hacemos las denuncias. No son temas mediáticos, les damos un hee un sustento jurídico electoral y están, repito, fundamentadas para que puedan proceder”; Periodista: “Dirigente, están entregando en casas también publicidades a nombre del senador Fósil, donde dice fósil, el presidente parece que el autor de la publicación o dice que es David Sánchez Plaza. ¿Ustedes se las han visto, reconoce? ¿No son actos anticipados de campaña? FJCS; “Bueno, yo digo que pueden ellos, si consideran que son actos anticipados de campaña, heee que vayan a las instancias como el PRD que está llegando”; Periodista: “¿la que conoce es usted? Este, mire ayer (inaudible) el Tribunal de Tabasco, les da la razón al PRD sobre lo de Ovidio Salazar”. (FJCS): “Ovidio”; Periodista: “Ovidio Peralta, Ovidio Peralta, perdón, Ovidio peralta. ¿Siguen teniendo confianza en los órganos electorales de que todas las demandas que están interponiendo den cuce legal o se puede, puede haber mano negra en esta situación?”. (FJCS): “Bueno, vuelvo a repetir, nosotros estamos yendo a las heee, estamos cumpliendo el mecanismo de las instancias que nos marca la ley y hoy estamos yendo al Instituto Electoral, donde no consideramos que el Instituto Electoral nos asiste a la razón. Vamos allá a la instancia, usando los elementos que la misma constitución y la ley electoral nos permite”. Periodista: “Todo legal, va a ser todo legal”. (FJCS): “Si, en el marco de la Constitución de que nosotros estamos preguntando que se violenten los derechos” Periodista: “Me gustaría preguntarle sobre otros temas, pues concuerda la desaparición del IMSAVI para generar este nuevo Instituto IMSS Bienestar, ya dejarlo consolidado, bueno, ya crearlo por ley, este, que opinión le merece, dado que el Insabi hee pues había anunciado que iba a ser rescate al sistema del sector salud”. (FJCS): “Bueno, el Insabi viene del origen de lo que fue Seguro Popular, lo que sabemos todos. Era un mecanismo de dar la extensión de salud universal a quienes no tenía o no cotizaban, o no tenían ISSSTE y ISSET, o en este caso, seguro social, porque no eran trabajadores ni obreros, era para generar, heee ellos ofrecieron que el Insavi iba a ser una institución que iba a poder cubrir al 100 por ciento, heee, y mejorar lo que se venía construyendo ya de algunos lustros pasados no, desde los gobiernos de Fox, Calderón, Peña Nieto. Hoy nos toca ver que fue nada más, fue debut y despedida, es letra muerta o lo quieren incorporar al Seguro Social, con quienes tienen atención médica, servicios en cualquier parte del país, dan cuenta que el Seguro Social no esta a las alturas de las circunstancias de las condiciones que quiere alguna gente en la atención. Entonces, heee, la verdad, desde el punto de vista de el Partido de la Revolución Democrática, es muy lamentable el hecho que otra institución mas la destruya el gobierno de la cuarto, cuatro T”. Periodista: “¿Tiene la Capacidad IMSSS para absorber?”. (FJCS): “Creo que no, todo el mundo lo dice, que no tiene la capacidad. Es algo que nos toca ver como ciudadanos, más que como activos de un partido político, ver que el seguro social no está a la altura de poder satisfacer hoy la gran demanda que se le está incorporando y que están sumándoles aaa por temas de las que se trataban, que era el altas y bajas seguro popular hoy Insabi.”. Periodista: “¿Cuál es el futuro entonces de este IMSS Bienestar?”. (FJCS): “Pues yo no le lamento, porque si le va mal, le va mal a los mexicanos. Pero vamos a estar, repito, en mucha atención a como se va transcurriendo el desarrollo de esa están insertando el Insabi al seguro social”. Periodista: “Oiga, diputado, que supo de la”, (FJCS): “Todavía no soy diputado, son muy amables”. Periodista: “Que pasará (inaudible) de la denuncia de la abogada contra (inaudible) y el representante electoral, ¿tienes alguna opinión, ya conoce el tema, ella trabajó con ustedes, se conocen también”; (FJCS): “Mira heee, les puedo comentar que es un tema que les puse la atención debida, no quiero ser omiso en ello, esto es un tema de orden laboral que lo tiene que determinar el Congreso, ella no es heee trabajadora del partido, no es colaborador del partido. En algún momento, algún momento nosotros somos una institución de buena fe que le damos oportunidad a gente que pueda desarrollar su profesión. Estuvo en su momento, tiene muchísimo tiempo que no</p>
--	--	--	---

		<p>la veo, mas de, calculo, más dos años, creo, en el partido, en el partido estuvo un tiempo, fue muy corto su actividad ahí que desarrollo, no recuerdo hee, pero lo único que le puedo decir, que, que es un tema que se tiene que aclarar en la cámara, es un tema desde el punto de vista laboral".</p> <p>Periodista: "Ok, es alguien que lleva con ustedes o cerraron las puertas políticas".</p> <p>(FJCS): "No, no, no quiero profundizar en ese sentido, nosotros somos respetuosos en ese sentido, no voy a hacer un comentario que pueda generar discrepancia, yo, respeto a las mujeres que hacen política, hemos sido... bueno, yo les puedo decir, ya es un tema que lo van a resolver en las instancias correspondientes".</p> <p>Periodista: "Oiga, por otro lado, este ¿hay algo personal con el ciervo y con Teapa? ¿No hay en otros municipios con irregularidades?"; (FJCS): "¿Con quién? Perdón ";</p> <p>Periodista: "Con el ciervo y con el tema de Teapa". (FJCS): "Te voy a comentar una cosa".</p> <p>Periodista: "No hay otro tema en los municipios". (FJCS): "No, no son, mira, les voy a platicar una cosa, tenemos nosotros los elementos. ¿Por qué nos presentamos aquí en el Instituto Electoral? Lo hacemos con la certeza que tenemos los elementos para presentar las denuncias, no lo hacemos desde el punto de vista mediático, los hacemos bien fundamentado, cuando hemos hecho presentado, algunas denuncias de Teapa, esto quiero decir que lo hemos hecho porque tenemos los elementos y los presentamos, si las instancias consideran que no, nosotros nos vamos a otras instancias, como hablamos del caso de Ovidio Peralta que su promoción personalizada sigue después de que hizo ese informe. En política, y soy un agente que me considero que he hecho política responsable. Nosotros en política no podemos llevar asuntos de orden personal, son temas de orden público, el que lo usa personal, se arruine, si lo lleva a la practica se arruina doblemente lo que estamos hablando de que este, Mario Llergo es lo que presentamos, no, el salió a decir públicamente que algunos empresarios lo estaban apoyando en ese ejercicio de tener un autobús con especialistas y con equipamiento. Creemos saber el origen de esos recursos. La segunda, el tema de creo que se llama Irán Llergo, o el hermano del licenciado Mario Llergo, no sé que profesión he ho, ostenta el señor, o es publico en Teapa, de que tiene toda la estructura gubernamental municipal esperando para su promoción, si tenemos la prueba, en redes sociales lo pueden ver Fernando, ahí lo puedes ver, lo puedes ocupar tú, por eso lo vamos a presentar, los actos anticipados de campaña".</p> <p>Periodista: "El diputado Carrillo, fue un diputado de Morena, es el que les está pasando toda la información". (FJCS): "No, de perdón, la verdad yo no tengo ninguna relación con ningún diputado de Morena, yo no lo saludo, nada, eso si tú tienes los datos, también, eres un, eres un público, yo te sigo en redes Fernando, yo te respeto, somos amigos, pero lo único que te puedo decir es que a nosotros no nos pasa corriente nadie, nosotros, nosotros solito la misma gente nos comentan que están en una aventura quiijotesca, de querer aspirar y considerarse como una pequeña, mafita de poder vamos a llamarle allá en Teapa".</p> <p>Periodista: "En este sentido el IEPC ya había rechazado una denuncia que presentaron contra Alma Espadas, que ahora pues se presenta ayer el diputado Juan Álvarez, pues denunciaba que después de la calificación que dio Alma Espadas, que como una estupidez que PRD esté diciendo que su esposo esté aspirando, pero hay una un video que según hee, el perredista dice que Hiram Llergo reconoce que si está buscando la aspiración, volverán a presentar una denuncia ante esta instancia debido a que ya pues desecharon una anterior". (FJCS): "Nosotros podemos presentar las denuncias, porque los actos anticipados de campaña no solamente hee, recaen en una acción, son muchas las que se pueden ir presentando, puede ser que al mismo actor le podamos presentar, que algunos se sienten que violadores de la ley y que no va a pasar nada, que son intocables, hee si así lo menciona la persona que el menciona responsablemente la XEVT, que hace esa comentario peyorativo, denotativo, un lenguaje que no creo, pero y si lo hizo hay que echarle altura de mira porque uno cuando está en una responsabilidad política, estás ahí porque estás a la altura y sabes de la responsabilidad que tiene y uno es muy responsable de sus hechos y sus actos".</p> <p>Periodista: "Oiga, ¿Tendrás un tema?"; (FJCS): "La que gustes Fermadito".</p>
--	--	---

		<p>Cabrera. Él lo salió a decir en un programa público y en una entrevista que él ya tiene apoyo de empresarios y amigos que vamos a ver el origen del recurso, que lo ha manifestado, es distinto que como legislador tenga con su dieta la posibilidad de ayudar, que no lo hacen, ya ven que él viene del viejo régimen que ando crítica, entonces vemos su promoción de que puede haber legisladores que ayuden, que apoyen a la gente, creo que es importante, pero no a tener tres autobuses y decir que hay empresarios, eso es lo que andamos buscando, el origen del recurso que se tiene"...Periodista: "Ya sería la segunda queja en contra de"(FJCS):" "No, no es la primera, la segunda, habrá muchas más para él, por todas sus, por todas sus acciones que se están violentando al estado de derecho, como te digo, también estamos averiguando, que hay un municipio donde se están utilizando recursos para la promoción personalizada de él y lo que están haciendo para querer construir en esa aventura quijotesca que se están construyendo", Entrevistador: "No tiene, bueno en este caso no hay el riesgo de que se le, que no pase del IEPCT a como paso la primera quiniela", (FJCS): "No, no nosotros la denuncia vamos a la otra, vamos a ir a otras instancias correspondientes, este que sigan ellos creyendo que no proceden. Nosotros las hacemos las denuncias. No son temas mediáticos, les damos un hee un sustento jurídico electoral y están, repito, fundamentadas para que puedan proceder"; Periodista: "Dirigente, están entregando en casas también publicidades a nombre del senador Fósil, donde dice fósil, el presidente parece que el autor de la publicación o dice que es David Sánchez Plaza. ¿Ustedes se las han visto, reconoce? ¿No son actos anticipados de campaña? FJCS: "Bueno, yo digo que pueden ellos, si consideran que son actos anticipados de campaña, heee que vayan a las instancias como el PRD que está llegando"; Periodista: "¿la que conoce es usted? Este, mire ayer (inaudible) el Tribunal de Tabasco, les da la razón al PRD sobre lo de Ovidio Salazar". (FJCS): "Ovidio"; Periodista: "Ovidio Peralta, Ovidio Peralta, perdón, Ovidio peralta. ¿Siguen teniendo confianza en los órganos electorales de que todas las demandas que están interponiendo den cuce legal o se puede, puede haber mano negra en esta situación?". (FJCS): "Bueno, vuelvo a repetir, nosotros estamos yendo a las heee, estamos cumpliendo el mecanismo de las instancias que nos marca la ley y hoy estamos yendo al Instituto Electoral, donde no consideramos que el Instituto Electoral nos asiste a la razón. Vamos allá a la instancia, usando los elementos que la misma constitución y la ley electoral nos permite". Periodista: "Todo legal, va a ser todo legal". (FJCS): "Si, en el marco de la Constitución de que nosotros estamos preguntando que se violenten los derechos" Periodista: "Me gustaría preguntarle sobre otros temas, pues concuerda la desaparición del IMSAVI para generar este nuevo Instituto IMSS Bienestar, ya dejarlo consolidado, bueno, ya crearlo por ley, este, que opinión le merece, dado que el Insabi hee pues había anunciado que iba a ser rescate al sistema del sector salud". (FJCS): "Bueno, el Insabi viene del origen de lo que fue Seguro Popular, lo que sabemos todos. Era un mecanismo de dar la extensión de salud universal a quienes no tenía o no cotizaban, o no tenían ISSSTE y ISSET, o en este caso, seguro social, porque no eran trabajadores ni obreros, era para generar, heee ellos ofrecieron que el Insavi iba a ser una institución que iba a poder cubrir al 100 por ciento, heee, y mejorar lo que se venía construyendo ya de algunos lustros pasados no, desde los gobiernos de Fox, Calderón, Peña Nieto. Hoy nos toca ver que fue nada más, fue debut y despedida, es letra muerta o lo quieren incorporar al Seguro Social, con quienes tienen atención médica, servicios en cualquier parte del país, dan cuenta que el Seguro Social no esta a las alturas de las circunstancias de las condiciones que quiere alguna gente en la atención. Entonces, heee, la verdad, desde el punto de vista de el Partido de la Revolución Democrática, es muy lamentable el hecho que otra institución mas la destruya el gobierno de la cuarto, cuatro T". Periodista: "¿Tiene la Capacidad IMSSS para absorber?". (FJCS): "Creo que no, todo el mundo lo dice, que no tiene la capacidad. Es algo que nos toca ver como ciudadanos, más que como activos de un partido político, ver que el seguro social no está a la altura de poder satisfacer hoy la gran demanda que se le está incorporando y que están sumádoles aaa por temas de</p>
--	--	---

		<p>las que se trataban, que era el altas y bajas seguro popular hoy Insabi.". Periodista: "¿Cuál es el futuro entonces de este IMSS Bienestar?"; (FJCS): "Pues yo no le lamento, porque si le va mal, le va mal a los mexicanos. Pero vamos a estar, repito, en mucha atención a como se va transcurriendo el desarrollo de esa están insertando el Insabi al seguro social". Periodista: "Oiga, diputado, que supo de la", (FJCS): "Todavía no soy diputado, son muy amables". Periodista: "Que pasará (inaudible) de la denuncia de la abogada contra (inaudible) y el representante electoral, ¿tienes alguna opinión, ya conoce el tema, ella trabajó con ustedes, se conocen también"; (FJCS): "Mira heee, les puedo comentar que es un tema que les puse la atención debida, no quiero ser omiso en ello, esto es un tema de orden laboral que lo tiene que determinar el Congreso, ella no es heee trabajadora del partido, no es colaborador del partido. En algún momento, algún momento nosotros somos una institución de buena fe que le damos oportunidad a gente que pueda desarrollar su profesión. Estuvo en su momento, tiene muchísimo tiempo que no la veo, mas de, calculo, más dos años, creo, en el partido, en el partido estuvo un tiempo, fue muy corto su actividad ahí que desarrollo, no recuerdo hee, pero lo único que le puedo decir, que, que es un tema que se tiene que aclarar en la cámara, es un tema desde el punto de vista laboral". Periodista: "Ok, es alguien que lleva con ustedes o cerraron las puertas políticas". (FJCS): "No, no, no quiero profundizar en ese sentido, nosotros somos respetuosos en ese sentido, no voy a hacer un comentario que pueda generar discrepancia, yo, respeto a las mujeres que hacen política, hemos sido... bueno, yo les puedo decir, ya es un tema que lo van a resolver en las instancias correspondientes". Periodista: "Oiga, por otro lado, este ¿hay algo personal con el ciervo y con Teapa? ¿No hay en otros municipios con irregularidades?"; (FJCS): "¿Con quién? Perdón "; Periodista: "Con el ciervo y con el tema de Teapa". (FJCS): "Te voy a comentar una cosa". Periodista: "No hay otro tema en los municipios". (FJCS): "No, no son, mira, les voy a platicar una cosa, tenemos nosotros los elementos. ¿Por qué nos presentamos aquí en el Instituto Electoral? Lo hacemos con la certeza que tenemos los elementos para presentar las denuncias, no lo hacemos desde el punto de vista mediático, los hacemos bien fundamentado, cuando hemos hecho presentado, algunas denuncias de Teapa, esto quiero decir que lo hemos hecho porque tenemos los elementos y los presentamos, si las instancias consideran que no, nosotros nos vamos a otras instancias, como hablamos del caso de Ovidio Peralta que su promoción personalizada sigue después de que hizo ese informe. En política, y soy un agente que me considero que he hecho política responsable. Nosotros en política no podemos llevar asuntos de orden personal, son temas de orden público, el que lo usa personal, se arruine, si lo lleva a la practica se arruina doblemente lo que estamos hablando de que este, Mario Llergo es lo que presentamos, no, el salió a decir públicamente que algunos empresarios lo estaban apoyando en ese ejercicio de tener un autobús con especialistas y con equipamiento. Creemos saber el origen de esos recursos. La segunda, el tema de creo que se llama Irán Llergo, o el hermano del licenciado Mario Llergo, no sé que profesión he ho, ostenta el señor, o es publico en Teapa, de que tiene toda la estructura gubernamental municipal esperando para su promoción, si tenemos la prueba, en redes sociales lo pueden ver Fernando, ahí lo puedes ver, lo puedes ocupar tú, por eso lo vamos a presentar, los actos anticipados de campaña". Periodista: "El diputado Carrillo, fue un diputado de Morena, es el que les está pasando toda la información". (FJCS): "No, de perdón, la verdad yo no tengo ninguna relación con ningún diputado de Morena, yo no lo saludo, nada, eso si tú tienes los datos, también, eres un, eres un público, yo te sigo en redes Fernando, yo te respeto, somos amigos, pero lo único que te puedo decir es que a nosotros no nos pasa corriente nadie, nosotros, nosotros solito la misma gente nos comentan que están en una aventura quijotesca, de querer aspirar y considerarse como una pequeña, mafia de poder vamos a llamarle allá en Teapa". Periodista: "En este sentido el IEPC ya había rechazado una denuncia que presentaron contra Alma Espadas, que ahora pues se presenta ayer el diputado Juan Álvarez, pues denunciaba que después de la calificación que dio Alma</p>
--	--	--

			<p>Espadas, que como una estupidez que PRD esté diciendo que su esposo esté aspirando, pero hay una un video que según hee, el perredista dice que Hiram Llergo reconoce que si está buscando la aspiración, volverán a presentar una denuncia ante esta instancia debido a que ya pues desecharon una anterior". (FJCS): "Nosotros podemos presentar las denuncias, porque los actos anticipados de campaña no solamente hee, recaen en una acción, son muchas las que se pueden ir presentando, puede ser que al mismo actor le podamos presentar, que algunos se sienten que violadores de la ley y que no va a pasar nada, que son intocables, hee si así lo menciona la persona que el menciona responsablemente la XEVT, que hace esa comentario peyorativo, denotativo, un lenguaje que no creo, pero y si lo hizo hay que echarle altura de mira porque uno cuando está en una responsabilidad política, estás ahí porque estás a la altura y sabes de la responsabilidad que tiene y uno es muy responsable de sus hechos y sus actos". Periodista: "Oiga, ¿Tendrás un tema?"; (FJCS): "La que gustes Fernandito". Periodista: "Por lo menos Carrillo fue secretario de Víctor González Valerio, más de 500 millones de pesos desviados ¿Por qué no pide que se le rinda cuentas a Macuspana?". (FJCS): "Bueno, porque ya pasó el momento, me tocó ser diputado y ser integrante de..." Periodista: "Es la rendición de cuentas también". (FJCS): "... no, yo lo aprobé, yo la aprobé y te puedo decir una cosa". Periodista: "¿Fue en el pleno?". (FJCS): "Pues no, se aprobó en el pleno, yo era, la aprobé en el pleno, yo era diputado, se aprobó en el pleno y se aprobó, yo fui, voté por él, yo no me escondo, lo mismo te puedo decir que, que, que ya pasó un momento y circunstancias, eso ya es una situación que está juzgada, ahorita vamos a hablar de los temas donde hay corrupción y créanme hay municipios que visiblemente están dedicados, que más que resolver su tema administrativo, a resolver sus temas de compromiso con la ciudadanía que la Ley Orgánica marca los servicios, la recolección, están mas ocupados a ver a quien acomodan, cercanos a ellos en los cargos públicos, eso estamos aplicando, saluda".</p>
5	<p>https://www.facebook.com/tabascovaconrumbo.mx/videos/272663618554840/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&MIBEXTID=2Rb1fb&ref=sharing_rdr</p>	<p>Desplegando una página de Facebook Watch con un video de duración 1:30 minutos, donde observa el link: https://www.facebook.com/watch/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fb&v=272663618554840</p> <p>Se observa a una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación tez morena, cabello oscuro, cejas pobladas color café, maquillada ligeramente, complexión delgada, ataviada en color azul y negro, quien se observa se expresa de la siguiente manera:</p>	<p>"¿Con sentimiento, presidenta?"; Alma Rosa Espadas Hernández (AREH): "Hablo con sentimiento, pero no solo por mí, sino por todas las mujeres del estado"; Periodista: ¿Tiene usted confianza en la institución?, ¿Qué se va a resolver conforme a derecho?"; AREH: "Por supuesto yo confío en todas las instituciones". Periodista: "¿Cuál sería la extensión ahí, para el diputado Carrillo, el quiere ser el candidato ahí para la alcaldía, podría quedar inclusive para el dos mil veinticuatro? De acuerdo a las funciones que se podían plasmar, ¿no?"; AREH: "Esa parte ya la determinarán en el Instituto, yo confío plenamente en que el Instituto hará lo conducente, ¿no?, y sancionará de acuerdo"; Periodista: "En la petición principal señora presidente en este tema ¿Cuál es?"; ¿Una disculpa pública?, ¿Las sanciones que aplica la ley?"; AREH: "En los, en las, en las, este, denuncia que se presentó ahorita, en el documento que se presentó ahí vienen las medidas cautelares, una de ellas es que deje de difundir, este, deje de menoscabar y algunas otras que viene ahí mismo"; Periodista: "Él se reía en otra ocasión, un video por ahí se le veía, riendo a carcajadas de la violencia que ni me voy a enterar, que la presente y cosas así". AREH: "Sí, y se me hace una ofensa y una afrenta en contra de todas las mujeres del estado" Periodista: ¿Usted no va a negociar, ¿verdad?, ¿Va hasta las últimas consecuencias?"; AREH: "¿No veo donde ahí pueda haber un negocio?, ¿Un momento de negociación ahí?"; Periodista: "Negociación política, una negociación política"; AREH: "No, por supuesto que no mi deseo y voluntad asentar un precedente por todas las mujeres del estado". Periodista: "¿Va a haber denuncia penal?"; AREH: "Sí, por supuesto, la denuncia penal va por separado, efectivamente por daño moral que está perfectamente configurado"; Periodista: "En el caso del dirigente estatal del PRD, ¿Francisco Javier Cabrera Sandoval, cuando interpondría la?"; AREH: "Se está analizando, yo creo que en uno, una o dos semanas más, se está analizando precisamente"; Periodista: "¿Por la misma vía, violencia política?"; AREH: "Por la misma vía". Periodista: ¿Si hay elementos para denunciarlo por esa vía a Francisco</p>

como presidenta municipal de Teapa, Tabasco, ni por su condición de mujer.

- Estableció que las expresiones se emitieron debido a los cuestionamientos realizados por los reporteros, lo que goza de presunción de espontaneidad pues no implican un dialogo estructurado.
- En el desarrollo de las entrevistas no se advirtieron comentarios directos o que se aludiera el nombre de la denunciante, haciendo referencia al gobierno municipal como una crítica política vinculados al ejercicio de la función municipal.
- Las expresiones no se dirigieron de manera directa a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino se alude al servicio de la administración pública municipal, sin mencionarse alguna conducta atribuida a la denunciante.
- Determinó que las manifestaciones no ponen en entredicho su desempeño como servidora pública ni su capacidad para gobernar, ya que no existió un señalamiento directo hacia su persona.
- Las manifestaciones denunciadas forman parte del debate público, específicamente de aspiraciones políticas de funcionarios políticos y el ejercicio de recursos públicos en el municipio de Teapa, Tabasco, relacionados con la transparencia, rendición de cuentas, corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, que genera una crítica severa, molesta o perturbadora protegida por el derecho a la libertad de expresión.
- Precisó que las y los servidores públicos que tienen cargos de relevancia deben tener un margen de tolerancias más amplio a las críticas, acorde con el sistema dual de protección.
- Indicó que el denunciado es dirigente de un partido político y entre sus fines destaca la promoción de valores cívicos y la cultura democrática, a través de diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común.
- Soslayó que la denunciante ejerce un cargo de elección popular como la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, cuyo deber es vigilar la prestación correcta y adecuada de los servicios públicos municipales, administración de bienes de dominio público y privado.
- Que la crítica de los partidos políticos sobre las obligaciones de los servidores públicos en un contexto político-electoral se justifican en el derecho a la libertad de expresión cuyo límite es la imputación de delitos, hechos falsos y comentarios que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género.

- No existieron comentarios basados en estereotipos de género dirigidos a la denunciante ni que tuvieran como objetivo anular el ejercicio de sus atribuciones como presidenta municipal.

Asimismo, determinó que no se actualizaba ninguno de los cinco elementos que marca la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

En ese sentido, se advierte que la responsable sí analizó de manera integral y conjunta las expresiones hechas por el denunciado determinando que no constituían actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que se comparte por esta autoridad electoral jurisdiccional.

Ello, en razón de que un estudio con perspectiva de género implica analizar de manera conjunta y contextual el cumulo de expresiones denunciadas, lo que permite observar el contexto integral de las mismas con el fin de **no descontextualizar los hechos** al momento de resolver, tal y como sucedió en la especie.

En efecto, cuando se atiende una controversia donde se alega violencia política contra la mujer en razón de género, se debe **conocer el contexto completo** de la controversia, a partir de los elementos que hay—en el expediente y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes -y en su caso- ordenar las que sean necesarias.

En el caso, como ya se mencionó existe el acta de inspección ocular levantada por la Oficialía Electoral donde se describen las ligas de Internet referidas por la actora a lo largo de su demanda, alojadas en la red social de Facebook, que fueron analizadas en su conjunto por la responsable atendiendo al contexto en general que las rodeaba, en el caso se trató de algunas preguntas hechas por las personas reporteras, con el fin de visualizar el panorama que rodeaba a las manifestaciones denunciadas.

Así, se tomó en cuenta que las respuestas dadas por el denunciado fueron derivadas de las diversas interrogantes realizadas por reporteros, gozando de una presunción de espontaneidad que no implicaba un diálogo estructurado.

Luego entonces, este Tribunal Electoral considera que del análisis a las expresiones denunciadas, no es posible observar alguna violación a la normativa en materia de violencia política contra la mujer en razón de género ni en su vertiente simbólica, pues no se advierte que se hayan dirigido directamente a la actora ni a su desempeño en el ejercicio del cargo, mucho menos que se basen en estereotipos de género, sino más bien se trata de una crítica válida que forma parte del escenario político-electoral amparada bajo la libertad de expresión.

Si bien es cierto que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; también lo es que un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Los estereotipos de género describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género; tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

Por ello, se debe distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer que forma parte del escenario político-electoral de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer; ya que en este escenario es natural que se obtengan críticas duras e insidiosas y que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

Sin embargo, también se ha reconocido que en la arena político-electoral se desarrolla en un contexto donde las mujeres, por regla general enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.

Esta situación compleja obliga a las personas juzgadoras a detectar cuando se está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata o servidora pública de elección popular, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en violencia política contra la mujer en razón de género.

Ello, porque al juzgar con perspectiva de género se debe reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, sin que ello implique que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política contra la mujer en razón de género. Por lo que, cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen este tipo de violencia o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales, se deben analizar las expresiones de forma contextual.

Es decir, se deben reflexionar sobre algunas situaciones tales como si se encuentra en el ejercicio de algún cargo de elección popular o en período de campaña, la calidad de la denunciante y de quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo.

Considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a expresiones que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, se deben responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Las expresiones discriminan directamente a las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.
2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la denunciante?
3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la denunciante? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer?

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Para responder este cuestionamiento el juzgador o la juzgadora deberá situarse en un escenario hipotético por medio del cual considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si tuvieran el mismo impacto que en una mujer.

En el caso concreto, las expresiones que la recurrente controvertió en su denuncia fueron las siguientes:

- *Hiram Llergo, es público en Teapa que tiene toda la estructura gubernamental municipal operando para su promoción...*
- *“...La misma gente nos lo comenta que están en una aventura quijotesca, de querer aspirar, quieren ser una mafia del poder, vamos a llamarle allá en Teapa...”*
- *“...Queremos saber el recurso que utiliza... queremos saber si no es de un gobierno municipal, como en la promoción que hay en Teapa, Tabasco que se usan recursos para apoyar a Mario Llergo y su hermano, que está en una campaña personalizada...”*
- *“...Hay que echarle altura de miras, porque uno cuando está en una responsabilidad política, estas ahí porque estás a la altura y sabes de las responsabilidades que tienes*

En ese sentido, se destaca que tal como lo determinó la responsable: a) la denunciante es la presidenta municipal de Teapa, Tabasco, y el denunciado es el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; b) las expresiones denunciadas corresponden a cinco publicaciones en Facebook, tres relacionadas con una noticia del veintisiete de abril del año en curso, de donde se advierte que el denunciado fue cuestionado por medios de comunicación, y las dos publicaciones restantes se trata de videos en los que se aprecia a la denunciante realizando manifestaciones relacionadas con las dichas por el mencionado dirigente; y c) el desarrollo de las declaraciones se dieron en diferentes fechas.

Como ya se ha mencionado, las expresiones denunciadas se emitieron para dar respuesta a cuestionamientos realizados al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por reporteros, con motivo de la presentación de denuncias en contra del diputado federal Mario Rafael Llergo Latournerie por infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, abordan temas de interés público, como son, la crítica política al gobierno municipal que preside la actora, relacionados con aspectos de transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de los servidores públicos en funciones, es decir, constituyen temas que son del dominio público, que son temas amparados por el derecho a la libertad de expresión.

De ahí que se deba tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

En ese sentido, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, no pueden ser consideradas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, ya que fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas de interés general y público, que como ya se señaló, corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al desempeño de la actora como gobernante del municipio de Teapa, Tabasco.

Ahora bien, para verificar si las expresiones constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, este órgano jurisdiccional considera procedente responder las siguientes preguntas:

1. ¿Las expresiones discriminan directamente a las mujeres? No. En las manifestaciones denunciadas no se advierte ninguna que se dirija directamente a la denunciante por su calidad de mujer, así como tampoco es posible observar que estén formuladas en contra de las mujeres en forma general.

2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la candidata? No se advierte de ningún modo que las expresiones se basen en estereotipos de género, ya que no se alude a ninguna característica estereotipada de las mujeres, pues válidamente la crítica política puede utilizarse para referirse tanto a un hombre como a una mujer.

3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la denunciante? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? En relación con la primera pregunta, las publicaciones sí implican de modo alguno una crítica a la trayectoria política de la denunciante, ya que cuestionan la gestión al frente del gobierno municipal de Teapa, Tabasco; sin embargo, para este Tribunal Electoral de Tabasco la crítica no se relaciona por el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, ya que el cuestionamiento de la gestión de un gobierno o la referencia a los intereses que una o un gobernante puede tener con determinado actor político no es exclusivo de un género pues puede realizarse indistintamente a un hombre o a una mujer.

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?

No. Las expresiones impactan igual si se llegaran a dirigir a una candidatura del género masculino, porque los mensajes constituyen críticas que pretenden mostrar, por una parte, su gestión como servidora pública y, por otra, la relación que tiene con un actor político.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la actora, en su demanda, otorga un significado distinto a las expresiones denunciadas, pues para ella, las expresiones aluden a un estereotipo de género, ya que considera que la limitan en su ejercicio de la función pública, pues a su juicio le cuestionan sus habilidades políticas como presidenta municipal.

Este órgano jurisdiccional considera que no es correcto otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, las expresiones denunciadas buscan criticar su relación con personajes políticos y su gestión como servidora pública que, como se explicó, no son cuestionamientos exclusivos al género femenino, sino sería igualmente válido si se dirigieran a hombres, razón por la cual no se considera un estereotipo de género.

Por lo tanto, de aceptar la percepción de la actora, lejos de protegerla tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo, por lo que no es posible advertir una afectación de estereotipos de género.

Bajo ese tenor, se estima que las expresiones denunciadas no constituyen actos de violencia política contra la mujer en razón de género, dado que no actualizan ninguno de los supuestos previstos para considerarlo como tal, ya que, se reitera, no se advierte una afectación o agresión ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico, que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, en el ejercicio de su cargo político

En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte quejosa, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones contenidas en los enlaces denunciados, mismos que fueron publicados en redes sociales como Facebook, se hiciera patente la existencia de violencia política en razón de género cometida en su agravio, toda vez que como se expuso, dichas manifestaciones se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal, las cuales gozan de la presunción de espontaneidad al ser difundidas en redes sociales, como en este caso, que las entrevistas se emitieron como respuestas a una entrevista, las que fueron difundidas en redes sociales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/200849 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.¹⁹

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

¹⁹ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19. párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13. párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

El artículo 7º Constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**²⁰, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel

²⁰ Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al

máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

Por otro lado, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**,²¹ estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Sobre esa base, cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Empero, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-123/2017, señaló que en el caso de las redes sociales su contenido puede ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral. Ello al considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

²¹ De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por ello, los hechos denunciados, a la luz de los medios probatorios referidos que fueron valorados correctamente por la responsable, no generan convicción para estimar la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, puesto que las expresiones vertidas en los enlaces denunciados no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la demandante por el hecho de ser mujer.

De ahí que los agravios resulten infundados.

b. Simulación de cumplimiento de sentencia

La actora refiere que la responsable sólo admitió a trámite la denuncia radicada en el procedimiento especial sancionador PES/020/2023 para simular el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pero que la resolución se realizó bajo una interpretación de manera sistemática, literaria y genérica de las manifestaciones realizadas por el denunciado; sin embargo, considera que podrían incidir en el ejercicio de su encargo afectando el libre desarrollo de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque considera que la percepción generada por los comentarios podría crear un impacto de odio y desconfianza por la sociedad, traduciéndose en un impedimento para desarrollar la función pública, pues en el caso de que acudiera a inaugurar una obra la ciudadanía podría impedirle el paso u obstruir el desarrollo de la misma debido al descontento y reclamo, lo que considera como una limitante para el pleno goce de sus derechos político-electorales.

El agravio deviene **infundado**.

Al respecto, es importante precisar que en la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-10/2023-II, la actora impugnó el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés en el procedimiento especial sancionador PES/020/2023, respecto de la denuncia interpuesta por la presunta violencia política contra la mujer en razón de género ejercida en su contra por el dirigente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Francisco Javier Cabrera Sandoval.

En la sentencia recaída a dicho expediente, se determinó la existencia de elementos suficientes para admitir la denuncia y realizar una valoración

minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente y de resultar necesario efectuara las diligencias pertinentes para su debida resolución.

Lo que le permitiría estar en condiciones de resolver si se acreditaba plenamente la violencia política contra la mujer en razón de género, y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ello, porque la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja sobre la base de razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos de la denunciante, así como sus elementos de prueba.

Así, la responsable en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal procedió a admitir la denuncia y su debida sustanciación, resolviendo que las manifestaciones ejercidas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no constituían actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que el actuar de la responsable pueda traducirse en una simulación en el cumplimiento de sentencia, pues como ya se mencionó este Tribunal Electoral **sólo ordenó la admisión de la denuncia** —debido a que el desechamiento había resultado ilegal— y señaló que el material probatorio resultaba suficiente para analizar si los hechos denunciados podían ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral, lo que tenía que examinarse al resolver el fondo de la controversia, a partir del análisis integral y contextual de las manifestaciones denunciadas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determinó el cumplimiento de su sentencia, en razón de que la responsable procedió a la admisión de la denuncia inicial, que fue lo que sustancialmente se le ordenó.

Por otro lado, no le asiste razón a la actora respecto a que las expresiones denunciadas se analizaron de manera genérica y no de forma integral y contextual, tal como quedo referido en el agravio que precede.

Ello, porque la responsable sí estudio conjuntamente dichas manifestaciones, pues juzgar con perspectiva de género implica examinar de manera conjunta y contextual el cumulo de expresiones denunciadas, lo que permite observar el contexto integral de las mismas con el fin de no descontextualizar los hechos al momento de resolver, es decir, se debe conocer el contexto completo de la controversia, a partir de los elementos que hay-en el expediente y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes -y en su caso- ordenar las que sean necesarias.

Aunado a todo lo anterior, si bien las manifestaciones denunciadas no constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género tampoco le generan discriminación alguna ni mucho menos limitan sus derechos político-electorales que le impidan el debido ejercicio de la función pública, pues de afirmar tal cuestión se supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico.

Por lo que el agravio deviene infundado.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos del considerando CUARTO de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la actora y tercero interesado, **por oficio** a la responsable y **por estrados** a los demás interesados, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo

81, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, siendo ponente el segundo de los mencionados ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

José Osorio Amézquita
Magistrado Electoral en Funciones

**Armando Xavier
Maldonado Acosta**
Magistrado Electoral en Funciones

LICDA. Beatriz Noriero Escalante
Secretaria General de Acuerdos